Expediente No. 500.10.1.26-050
Vital No. 330009019564712601
Exp. Digital: TRA-000141-26

CORPORINOQUIA

PROCESO DE EVALUACIÓN

AUTO No. 500.6-26-0987 Fecha: 18 AGO 2026

"POR EL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL TENDIENTE A EVALUAR UNA SOLICITUD DE PERMISO DE PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS"

El Subdirector de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante la Resolución No. 400.36.25-1414 del 28 de octubre de 2025, y con fundamento en el siguiente,

I. CONSIDERANDO

Que mediante radicado YO.2025-17317 del 12 de noviembre de 2025, la sociedad AGUAJAL SAS, identificada con Nit. 901.956.471-7, solicitó permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, en el marco del proyecto de parcelación que se adelanta en el predio denominado lote 2 (Andalucía), ubicado en la vereda San Pedro, municipio de Sabanalarga – Casanare.

Que, para los fines pertinentes, la sociedad AGUAJAL SAS, identificada con Nit. 901.956.471-7, presentó los siguientes documentos:

1. Solicitud formal del permiso ambiental.
2. Formulario Único Nacional de prospección y exploración de aguas subterráneas, debidamente diligenciado y firmado.
3. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad.
4. Cedula de ciudadanía del señor Ernesto Cruz Sánchez, en calidad de representante legal.
5. Registro Único Tributario – RUT.
6. Certificado de tradición y libertad No. 470-126779.
7. Certificado de uso del suelo emitido por la Secretaría de Planeación y Obras Públicas de Sabanalarga - Casanare.
8. Formato de determinación de costos del proyecto.
9. Documentos técnicos en medio físico y magnético.

A través del oficio No. 500.10.1.26-03240 del 01 de abril de 2026, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, informó a la sociedad AGUAJAL SAS, identificada con Nit. 901.956.471-7, el valor de los servicios ambientales de evaluación de la solicitud de permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas.

Que obra en el expediente factura electrónica de venta No. SAFE-6669 de fecha 09 de junio de 2026 y comprobante de consignación No. 2472 de fecha 16 de junio de 2026, por un valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO CUATRO PESOS M/CTE ($1.273.104), correspondiente a pago de los servicios de evaluación.

Que en cumplimiento a lo establecido en el Art. 70 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, efectuó la revisión preliminar y determinó que cumple con los requisitos de información para dar inicio al trámite administrativo de carácter ambiental de la solicitud presentada por la sociedad AGUAJAL SAS, identificada con Nit. 901.956.471-7, bajo el radicado No. YO.2025-17317 del 12 de noviembre de 2025, tendiente a evaluar una solicitud de permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, en el marco del proyecto de parcelación que se adelanta en el predio denominado lote 2 (Andalucía), ubicado en la vereda San Pedro, municipio de Sabanalarga – Casanare.

Que, con el propósito de evaluar la pertinencia técnica de la solicitud y verificar la información soporte de la misma, se requiere que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA efectúe la correspondiente evaluación técnica de los documentos allegados por el peticionario y, en consecuencia, emita el respectivo concepto técnico.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política de 1991, consagran el derecho colectivo a gozar de un medio ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del

ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

La Ley 99 de 1993 en su Artículo 31, numerales 2 y 9, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables, o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, tiene la función entre otras, de otorgar o negar las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental de competencia de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

La Ley 99 de 1993 en su artículo 70, establece que: *"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará (...)".*

El numeral 9 del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 estableció que el *"principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma".*

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, determina que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

El precipitado artículo establece que, en virtud del principio de eficacia, los procedimientos deben lograr su finalidad, superando obstáculos formales, y que la actividad administrativa debe centrarse en el análisis de la oportunidad en la toma de decisiones tendientes al logro de estos resultados en forma oportuna, guardando estrecha relación con las metas y objetivos.

De conformidad con el Artículo 75 de la ley 1437 de 2011, el cual determina que *"No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa"*, resulta improcedente la interposición de recursos en contra del presente Auto por tratarse de un acto administrativo de trámite.

El Artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, señala que el ambiente es patrimonio común, que el Estado y los particulares deben participar en la preservación y manejo de los recursos naturales, que son de utilidad pública e interés social.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, a fin de contar con un instrumento único.

AUTO No. 500.6-26-0987 Fecha: 18 AGO 2026

DEL PERMISO DE PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS

El Decreto 1541 de 1978, que reglamento el libro segundo de la parte II del Decreto Ley 2811 de 1974, fue compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el cual estableció en el artículo 2.2.3.2.16.4., lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 2.2.3.2.16.4. Aguas subterráneas, Exploración. Permiso. La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente." privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente".*

A su vez, el artículo 2.2.3.2.16.5 del referido Decreto relacionan los requisitos que debe contener la solicitud de Permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas.

> *"Requisitos para la obtención del permiso. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que deseen explorar en busca de aguas subterráneas, deberán presentar solicitud de permiso ante la Autoridad Ambienta competente con los requisitos exigidos para obtener concesión de aguas, suministrar además la siguiente información*
>
> *a. Ubicación y extensión del predio o predios a explorar indicando si son propios, ajenos o baldíos;*
> *b. Nombre y número de inscripción de la empresa perforadora, y relación especificaciones del equipo que va a usar en las perforaciones;*
> *c. Sistema de perforación a emplear y plan de trabajo;*
> *d. Características hidrogeológicas de la zona, si fueren conocidas; e. Relación de los otros aprovechamientos de aguas subterráneas existente dentro del área que determine la Autoridad Ambiental competente*
> *f. Superficie para la cual se solicita el permiso y término del mismo;*
> *g. Los demás datos que el peticionario o la autoridad ambiental competente consideren convenientes."*

De igual forma, el artículo 2.2.3.2.16.6., ibidem establece los anexos que debe ser allegada con la solicitud.

> *"Anexos solicitud de permiso. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas deberán acompañar a la solicitud: Certificado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre el registro del inmueble o la prueba adecuada de la posesión o tenencia; Los documentos que acrediten la personería o identificación del solicitante, y Autorización escrita con la firma autenticada del propietario o propietarios de los fundos donde se van a realizar las exploraciones, si se tratare de predios ajenos."*

Seguidamente, el artículo 2.2.3.2.16.7 del Decreto 1076 de 2015, establece el trámite que debe surtirse:

> *"Trámite. Recibida la solicitud de exploración debidamente formulada, la Autoridad Ambiental competente procederá a estudiar cada uno de los puntos relacionados en el artículo 2.2.3.2.16.5 de este Decreto, por intermedio de profesionales o técnicos en la materia".*

Teniendo en cuenta lo anterior, y para el caso que nos ocupa, es importante precisar que el proyecto objeto de permiso, debe estar acorde a lo establecido en el artículo 2.2.3.2.16.8 del Decreto 1076 de 2015 que establece:

> *"Permiso y condiciones. Con base en los estudios a que se refiere el artículo anterior, la Autoridad Ambiental competente podrá otorgar el permiso. Si el beneficiario fuere una persona natural, o jurídica privada se deberán incluir las siguientes condiciones: a. Que el área de exploración no exceda de 1.000 hectáreas, siempre y cuando sobre la misma zona*

no existan otras solicitudes que impliquen reducir esta extensión; b. Que el período no sea mayor de un (1) año".

Los artículos 2.2.3.2.16.9 y 2.2.3.2.16.10 del Decreto 1076 de 2015, indica los aspectos que se deben tener en cuenta en el proceso de exploración de aguas subterráneas, para efectos de la presentación del informe que debe ser presentado ante CORPORINOQUIA, como consecuencia del pozo perforado.

El artículo 2.2.3.2.16.11 ibídem, menciona que la prueba de bombeo a que se refiere el literal e) del artículo 2.2.3.2.16.10, deberá ser supervisada por un funcionario designado por CORPORINOQUIA.

En el artículo 2.2.3.2.16.12 de la norma en cita, refiere que los permisos de exploración de aguas subterráneas no confieren concesión para el aprovechamiento de las aguas, pero darán prioridad al titular del permiso de exploración para el otorgamiento de la concesión en la forma prevista en el Libro 2, Parte 2, Título 3, Capítulo 2, Sección 7 del referido Decreto.

Revisados los antecedentes, se concluye que la sociedad AGUAJAL SAS, identificada con Nit. 901.956.471-7, ha cumplido con los requisitos mínimos establecidos en los artículos anteriormente mencionados, razón por la cual, esta Autoridad Ambiental procederá a expedir el auto de inicio de trámite para la evaluación de la solicitud de permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, en el marco del proyecto de parcelación que se adelanta en el predio denominado lote 2 (Andalucía), ubicado en la vereda San Pedro, municipio de Sabanalarga – Casanare.

En mérito de lo expuesto, el Subdirector de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el trámite administrativo de carácter ambiental de la solicitud presentada por la sociedad AGUAJAL SAS, identificada con Nit. 901.956.471-7, bajo el radicado Nos. YO.2025-17317 del 12 de noviembre de 2025, tendiente a evaluar una solicitud de permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, en el marco del proyecto de parcelación que se adelanta en el predio denominado lote 2 (Andalucía), ubicado en la vereda San Pedro, municipio de Sabanalarga – Casanare.

PARÁGRAFO: Las actuaciones administrativas que surjan con ocasión al trámite del permiso ambiental, se llevarán en el expediente No. 500.10.1.26-050.

ARTICULO SEGUNDO: Se ordena la evaluación de la documentación presentada por la sociedad AGUAJAL SAS, identificada con Nit. 901.956.471-7, por parte del personal designado en el proceso de evaluación de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, quienes procederán a realizar visita de verificación si lo consideran necesario, y en consecuencia se deberá emitir el correspondiente Concepto Técnico de evaluación.

ARTÍCULO TERCERO: Si dentro del trámite tendiente a evaluar la presente solicitud, se requiere información adicional y/o complementación, corrección de la información presentada y demás requerimientos relacionados con el respectivo trámite, el peticionario, deberá suministrar dicha información dentro del término estipulado por CORPORINOQUIA, razón por la cual se interrumpirán los términos que tiene la autoridad para decidir mientras es allegada la información solicitada, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 17 de la ley 1755 de 2015 *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*. Si pasado un mes de hechos los requerimientos de complementar los requisitos, los documentos o informaciones adicionales sin obtener respuesta alguna por parte del peticionario, se entenderá que ha desistido de la solicitud.

PARÁGRAFO: Allegada la información requerida o vencido el término de requerimiento de información, se deberá continuar con el trámite de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

ARTICULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad AGUAJAL SAS, a los correos electrónicos autorizados: herreramanriqueh@gmail.com - gerenciageneral@industriascruz.com.co, indicados en el Formato Único Nacional de Solicitud de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas, allegado mediante radicado YO.2025-17317 del 12 de noviembre de 2025, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Se advierte al usuario que, en caso de cambio en la dirección electrónica autorizada, deberá informarlo por escrito a esta Corporación, de lo contrario las notificaciones continuarán efectuándose a través del correo autorizado.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, y una vez surtido este trámite dejar en el expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento, de conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO: Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69 y 70 de la Ley 99/93.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún Recurso de acuerdo a lo establecido en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Proyectó: Yenny Zulay Guerrero Riaño
Profesional de Apoyo – Proceso Evaluación SCCA

Revisión jurídica: Melida Pastrana
Profesional Universitario SCCA

Fecha proyección: 06/08/2026